



**ACUERDO No. 178 DE 2020**  
**Sanción Ejecutiva de ( )**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 243, 244, 246 Y 248 DEL ACUERDO 107 DE 2016, EL ARTICULO 2 DEL ACUERDO 132 DE 2018, SE DEROGAN UNOS ARTICULOS DEL ACUERDO 130 DE 2017 Y EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO 132 DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA, CUNDINAMARCA**  
**En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y,**

**CONSIDERANDO**

Que según lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política de 1991, corresponde a los concejos “Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”.

Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia señala que corresponde al Concejo Municipal por medio de acuerdo fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, así como las facultades a través de las cuales las autoridades administrativas fijan las tarifas y las contribuciones por medio de las que se recuperen los costos de los servicios que presten.

Que las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, asignaron a los Concejos Municipales, la facultad de crear varios impuestos y contribuciones, ante ellas el impuesto de Alumbrado Público, organizar su cobro y darle al recaudo el destino más congruente a la atención de los servicios municipales.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 91 literal A) numeral 1, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece como funciones del alcalde en relación con el Concejo presentar los Proyectos de Acuerdo que juzgue convenientes para buena marcha del municipio.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 numeral 6, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establece: “Además de las funciones que se señalan en la constitución y en la ley son atribuciones de los concejos las siguientes: (...) “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley”.

Que el principio de legalidad en materia tributaria se encuentra determinado en el artículo 150, numeral 12 y en el artículo 338 de la Constitución Política: el primero permite exclusivamente al Congreso “establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”, y el segundo exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la determinación de los elementos de los tributos.

Que dicho principio tiene como objetivo principal fortalecer la seguridad jurídica, y establecer sus elementos esenciales para ser válido. En este sentido, al establecerse una obligación tributaria, se debe suministrar con certeza los elementos mínimos que la definan. Al respecto la Corte Constitucional determina:



*“La Corte advierte, en primer término, que, conforme al principio de legalidad en materia tributaria, previsto en el artículo 338 C.P., en tiempo de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. De esta manera, como lo prevé el mismo precepto superior, la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores y las bases gravables, al igual que la tarifa de los impuestos”.*

Que, de acuerdo a lo anterior, dentro de los principios de legalidad en materia tributaria se plasma el principio de predeterminación del tributo, que se relaciona con la necesidad de fijar los elementos mínimos de la obligación fiscal, siendo prevalente establecer, con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del tributo.

Que, corresponde a los órganos de representación popular determinar, de manera clara y expresa, los elementos estructurales del impuesto, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las personas sujetas al deber impositivo, como la eficacia en el recaudo del tributo, lo anterior en virtud del principio de certeza tributaria, que según la jurisprudencia constitucional, se vulnera no solamente con la omisión en la determinación de los elementos esenciales del tributo, sino también cuando en su definición se acude a expresiones ambiguas o confusas.<sup>1</sup>

Que, conforme a lo anterior, el Acuerdo 107 de 2016 fijó los elementos del impuesto de alumbrado público, sin embargo, sus componentes no fueron señalados de manera clara e inequívoca.

Que, en relación a la base gravable, el artículo 248 del Acuerdo 107 de 2016 definió:

*“ARTICULO 248- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO. La base gravable del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es el criterio sobre el cual se determina el valor a pagar por sujetos pasivos y se define en razón a la estratificación socioeconómica vigente o futura en el sector residencial, actividades económicas, el uso de cada predio y el consumo de energía eléctrica”.*

Que, sin embargo, esta definición genera confusión en cuanto a la base gravable misma como elemento de la obligación tributaria. En efecto, de la definición de base gravable establecida, se deducen cuatro posibles bases gravables: I) en razón a la estratificación socioeconómica vigente o futura en el sector residencial; II) actividades económicas; III) el uso de cada predio y, IV) el consumo de energía, todo lo cual hace ambigua la interpretación de este artículo al momento de su aplicación con relación a la tarifa.

Que, como consecuencia de lo anterior, las tarifas para el cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público del Municipio de Chía establecidas mediante Acuerdo 130 de 2017 resulta improcedente su aplicación sobre el porcentaje tarifario a falta de claridad en la base gravable.

Que, conforme a lo anterior, la Secretaría de Hacienda evidenció la ambigüedad del artículo 248 del Acuerdo 107 de 2016 al no determinar con suficiente claridad la base gravable del impuesto sobre el servicio de alumbrado público y solicitó concepto a la Dirección General de Apoyo Fiscal. Esta Dirección, el 01 de septiembre de 2020, en Radicado: 2-2020-042658, manifestó lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 338 de la Constitución, cada uno de los elementos estructurales de los impuestos del nivel territorial debe ser definido directamente por*

<sup>1</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-1153 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-594 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y C-228 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



el legislador y por la respectiva asamblea departamental o concejo municipal o distrital, según el caso.

Así, en el caso del impuesto de alumbrado público, corresponde a los respectivos concejos municipales o distritales concretar la definición del hecho generador, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa, y para el efecto deberán ceñirse a la Constitución y a la ley, particularmente, a la Ley 1819 de 2016. Si a partir del análisis integral de las normas que regulan el impuesto de alumbrado público no resulta posible identificar la definición de alguno de estos elementos estructurales del impuesto, no se podrá exigir su pago, al no concretarse la obligación tributaria, y será necesaria la expedición de un acuerdo que subsane tal deficiencia”.

Que, así mismo, ENEL – CODENSA, en virtud del contrato de facturación y recaudo, y una vez remitidos para el cumplimiento del contrato, el Acuerdo 130 de 2017 y el Acuerdo 107 de 2016, manifestó que “(...) Descomponiendo los elementos del tributo para esta clase de usuarios tenemos un silencio absoluto respecto a cuál es su base gravable. Ciertamente sí está definido el sujeto pasivo (i.e. usuarios residenciales, clasificados de acuerdo a su estrato) y la tarifa (i.e. porcentaje entre 4% y 14%). Sin embargo, no hay ninguna información respecto a la base sobre la cual se aplicará dicha tarifa. En particular, no hay ninguna instrucción si esta operación aritmética se realiza sobre el valor facturado por consumo de energía, por ejemplo, que es la base que sí quedó expresamente reglamentada para usuarios comerciales e industriales.”.

Que la Ley 1819 de 2016 promulgada el 29 de diciembre del mismo año, mantuvo la vigencia de los acuerdos relacionados con el impuesto de alumbrado público que se adecuaron a la misma, salvo los que debían ser modificados, razón por la cual resulta necesario ajustar el Acuerdo 107 de 2016 a la normatividad vigente.

Que, el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, ciertamente reconoce la autonomía de los entes territoriales en materia de determinación de sujetos pasivos, al establecer que “Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial”. Y más adelante agrega que: “... Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales”.

Que, resulta importante advertir que de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley señala sus elementos, de acuerdo a ello, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa.

Que, por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, siendo el caso específico del Impuesto de Alumbrado Público, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de los concejos municipales para establecer los elementos en forma “clara e inequívoca”.

Que, en ese orden de ideas y atendiendo los lineamientos adoptados por la Ley 1819 de 2016, artículo 349, que dispone que: “El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público”, la Secretaría de Hacienda encuentra que el hecho generador del artículo 244 del Acuerdo 107 de 2016 está incompleto. En efecto, este artículo hace referencia exclusivamente a la prestación del servicio de alumbrado público, y no a su beneficio, por lo que se hace imperativa su modificación en este sentido.



Que, adicionalmente, esta modificación se justifica aún más si se tiene en cuenta que la adopción de una definición incompleta del hecho generador atenta contra la potestad reglamentaria anteriormente explicada, de tal manera que no es posible para el Concejo Municipal modificar o cambiar su contenido esencial<sup>2</sup>.

Que, ahora bien, en relación al sujeto pasivo, el Acuerdo 107 de 2016 en su artículo 246, determino:

*“ARTICULO 246. – SUJETOS PASIVOS. Están obligados al pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público todas las personas naturales o jurídicas clasificados como residenciales o no residenciales en el municipio, que se consuman y/o paguen servicios de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como autogeneradores”.*

Que, resulta ambigua la identificación de personas naturales o jurídicas clasificados como residenciales y no residenciales, por lo cual es necesario establecer de manera clara el sujeto pasivo.

Que el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, señala:

“Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

PARÁGRAFO 1o. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro”.

Que, conforme lo establecido en la norma anteriormente señalada, respecto del cobro de la sobretasa con destino a la financiación del servicio de alumbrado público, existen dos formas de sobretasa: i) sobretasa del impuesto predial, definida en el primer inciso del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, para el caso de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, ii) sobretasa general, definida en el párrafo primero del mismo artículo 349, en la cual autoriza a los municipios y distritos para establecer una sobretasa con destino de alumbrado público, en lugar del impuesto de alumbrado público, que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo del predio.

Que en sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009 el Consejo de Estado, en relación con el impuesto de alumbrado público, indicó lo siguiente:

“Los métodos de determinación que fijan la cuantía de los tributos y las reglas aplicables al objeto de medición, son los de estimación directa, que extrae la mayor cantidad de datos de la realidad para medir la capacidad económica; estimación objetiva, en el que se renuncia al parámetro exacto de realidad de forma que sus datos se sustituyen por otros construidos a partir de modelos, coeficientes, etc.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 15 de Julio de 1994. Expediente. 5393.



para ciertos sectores, actividades u operaciones, de modo que la base resultará de la aplicación de esos índices, módulos o datos, normativamente establecidos; y, el método de determinación indirecta, aplicable cuando no se puede establecer la base gravable con los dos métodos anteriores, y frente al incumplimiento de los deberes formales del sujeto pasivo, tomándose éste como hecho indiciario a partir del cual se construye una realidad que el sujeto pasivo no ha querido dar a conocer.”

Que, en la citada providencia, la Sala encontró que el “consumo de energía eléctrica” y “la capacidad instalada” son parámetros de cuantificación válidos en la medida en que obedecen a la condición particular de cada usuario potencial del servicio de alumbrado público. Al respecto explicó lo siguiente:

“En efecto, el valor del consumo de la energía eléctrica tiene relación con el usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, con la facturación que a éste se le presenta y con la cantidad de kv que el mismo consume. La capacidad instalada para la transformación y transmisión de energía eléctrica, tratándose de actividades consistentes en el transporte de energía por sistemas de transmisión y la operación, mantenimiento y expansión de los sistemas de transmisión nacionales o regionales (artículo 1° de la Resolución 024 de 1995 de la CREG), si bien tienen relación con la energía eléctrica y no particularmente con el servicio público de alumbrado, obedece a la condición especial del potencial usuario del servicio de alumbrado público.”

Que, por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, el impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Que, adicionalmente, el artículo 351 de la misma Ley 1819 de 2016 establece el límite del impuesto de alumbrado público al establecer expresamente que “En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.”

Que en el mismo sentido, el artículo 5 del Decreto 943 de 2018, que subrogó el artículo 2.2.3.6.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, estableció que:

“ARTÍCULO 2.2.3.6.1.3. Estudio Técnico de Referencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los municipios y distritos deberán realizar, dentro de un plazo razonable, un estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público, que deberá mantenerse público en la página web del ente territorial y contendrá como mínimo lo siguiente:

“a) Estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energética. Este incluirá el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público y los indicadores que miden los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de



alumbrado público, establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.6.1.11 del presente decreto.

"b) Definición de las expansiones del servicio, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP, al igual que todas aquellas disposiciones técnicas que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.

"c) Costos desagregados de prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público, incluido el pago por uso de activos de terceros para este servicio, conforme con la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público en los términos del artículo 2.2.3.6.1.8 del presente.

"d) Determinación clara del periodo máximo en el que el Estudio Técnico de Referencia será sometido a revisión, ajuste, modificación o sustitución atendiendo las condiciones particulares de cada territorio, sin que este periodo supere cuatro (4) años."

Que, la Administración Municipal suscribió Contrato No. 382 de 2016 con la Sociedad DELELCO S.A. para el "ANÁLISIS TÉCNICO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA" sobre el cual se estableció el modelo financiero proyectado para contratar bajo la modalidad de operador (Concesión), entregado a la Administración Municipal en el mes de febrero del año 2017 cuya vigencia se entiende hasta el mes de febrero del año 2021, de conformidad con lo determinado en el Decreto 943 de 2018, razón por la cual este acuerdo no establece la modificación al modelo financiero determinado en el señalado estudio.

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, se hace necesario modificar el Acuerdo 107 de 2016, a efectos de actualizar y precisar elementos esenciales del impuesto de alumbrado público, específicamente el objeto, el hecho generador, los sujetos pasivos y la base gravable. De igual forma, para establecer el límite de este impuesto.

Que, por otro lado, el fundamento legal adoptado para autorizar la sobretasa de alumbrado público resulta excluyente para la adopción del impuesto del alumbrado público. En consecuencia, no es posible adoptar la sobretasa autorizada en el párrafo primero, artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, acogida en los artículos 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo 130 de 2017 y, al mismo tiempo, regular e implementar el cobro del impuesto de alumbrado público. En consecuencia, se deben derogar los citados artículos 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo 130 de 2017 y, en su lugar, respecto de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial, conforme lo facultado en el inciso primero, artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

Que, finalmente, resulta necesario complementar la destinación del impuesto de alumbrado público a la iluminación navideña en los espacios públicos, costos que se encuentran incluidos en el modelo financiero aprobado para el impuesto navideño.

Que, por lo anteriormente señalado, resulta necesario modificar los Acuerdos 107 de 2016 y 130 de 2017, en los términos anteriormente señalados.

Que, en mérito de lo expuesto,



## ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Modifíquese el artículo 243 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 243.- OBJETO DEL IMPUESTO.** El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y los gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización y repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo la adopción de la metodología de estimación del impuesto establecida en el Decreto 943 de 2018, o la norma que lo sustituya, lo derogue o lo modifique.

El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna, y a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir y financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

Parágrafo Primero. Conforme a lo previsto en el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016, también podrán ser financiados con los recursos provenientes del impuesto de alumbrado público, los costos correspondientes al alumbrado navideño.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Modifíquese el artículo 244 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 244.- HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Modifíquese el artículo 246 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 246.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos y están obligados al pago del Impuesto de Alumbrado público dentro de la jurisdicción del municipio de Chía todas las personas naturales, jurídicas, o cualquier otro tipo de forma asociativa, que sean consumidores y/o usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Son también sujetos pasivos los autogeneradores, cogeneradores o todos aquellos que dispongan de mecanismos alternativos de suministro de energía eléctrica.

Serán también sujetos pasivos y están obligados al pago del Impuesto de Alumbrado, los usufructuarios, propietarios y/o poseedores de los predios rurales y urbanos, urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados, y parcelables no parcelados que no sean consumidores y/o usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el municipio de Chía.

**Parágrafo Primero:** Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores de energía eléctrica diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.



**ARTÍCULO CUARTO.** - Modifíquese el artículo 248 del Acuerdo 107 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 248.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** La base gravable del impuesto al servicio de alumbrado público la constituye:

1. Para los consumidores y/o usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, del sector residencial según su estrato corresponde al valor del consumo mensual facturado por la correspondiente empresa prestadora del servicio.
2. Para los consumidores y/o usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, de los sectores comercial y/o servicios, e industrial, corresponde al valor del rango del consumo de energía mensual facturado por la correspondiente empresa prestadora del servicio.
3. Para los consumidores y/o usuarios clasificados como sector no regulado del servicio público domiciliario de energía eléctrica corresponde al valor del consumo mensual facturado.
4. Para los consumidores en calidad de generadores, autogeneradores, cogeneradores o quienes usen mecanismos alternativos de suministro y consumo de energía eléctrica, se calculará sobre la capacidad instalada. Para los consumidores clasificados en actividad económica especial, se calculará mensualmente sobre la capacidad instalada, el pago de UVT mensual, porcentaje de facturación o el número de medidores según corresponda la ubicación del sujeto pasivo en la tabla de tarifas establecida para tal fin en el artículo 3 del Acuerdo 130 de 2017.
5. En los casos de propietarios, usufructuarios, poseedores o tenedores a cualquier título de predios que no sean usuarios o consumidores del servicio domiciliario de energía eléctrica, ni correspondan a los del numeral 2,3 y 4 de este artículo, la base gravable será el valor liquidado sobre el impuesto predial.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Deróguense los artículos 4, 5, 6 y 7 del Acuerdo 130 de 2017 y el 3 del 132 de 2018, modificatorio del 5 del Acuerdo 130 de 2017, antes mencionado

**ARTÍCULO SEXTO.** - Modifíquese el artículo 2 del Acuerdo 132 de 2018, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.-** La tarifa del artículo 3 del Acuerdo 130 de 2017 en lo que respecta a los predios no usuarios del servicio de energía eléctrica, quedará así:

PREDIO	FRECUENCIA	VALOR PORCENTAJE
Los predios no usuarios de servicio de energía eléctrica	ANUAL	0.5 por mil sobre el valor del impuesto predial de los bienes

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA.** La administración municipal deberá actualizar el esquema tarifario, de acuerdo a las metodologías establecidas en el Decreto 943 de 2018, teniendo la responsabilidad de hacer el seguimiento frente al comportamiento del mismo, en los términos establecidos por la ley, en virtud del objeto del impuesto de alumbrado y los elementos del tributo.





**Parágrafo Transitorio:** La Administración Municipal podrá presentar mediante acuerdo una actualización de tarifas en el primer trimestre del año 2021, en el marco del sistema de alumbrado público.

**ARTÍCULO OCTAVO. - CONTROL DE LEGALIDAD:** Enviase copia del presente Acuerdo al Despacho del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para el control de legalidad previsto en el artículo 305 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal a) numeral 7°.

**ARTICULO NOVENO. - VIGENCIAS:** El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación, previa la sanción por parte del alcalde, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Chía a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**JOHN EDWIN FUENTES CORREA**  
Presidente Concejo Municipal

**OMAIRA CASTAÑEDA GUEVARA**  
Secretaria General

**ACUERDO 178 DE 2020**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 243, 244, 246 Y 248 DEL ACUERDO 107 DE 2016, EL ARTICULO 2 DEL ACUERDO 132 DE 2018, SE DEROGAN UNOS ARTICULOS DEL ACUERDO 130 DE 2017 Y EL ARTICULO 3 DEL ACUERDO 132 DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**SANCIONADO  
27 DE NOVIEMBRE DE 2020**



**LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**  
**Alcalde Municipal De Chía**



**LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO  
MUNICIPAL DE CHÍA**

**Certifica:**

**QUE** el Acuerdo Municipal No. 178 de 2.020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 243, 244, 246 Y 248 DEL ACUERDO 107 DE 2016, EL ARTICULO 2 DEL ACUERDO 132 DE 2018, SE DEROGAN UNOS ARTICULOS DEL ACUERDO 130 DE 2017 Y EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO 132 DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Recibió los dos debates reglamentarios en cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 136 de 1.994, la Ley 1551 de 2.012 y el Acuerdo Municipal No. 140 de 2018, en las siguientes fechas y horas:

Primer debate:	Noviembre 12 de 2.020	<b>Aprobado 3:26 p.m.</b>
Segundo debate:	Noviembre 17 de 2.020	Aplazado
Segundo debate:	Noviembre 18 de 2.020	Aplazado
Segundo debate:	Noviembre 19 de 2.020	<b>Aprobado 8:09 p.m.</b>

**QUE** El primer debate fue dado en la Comisión Tercera Permanente, durante el Tercer Periodo de Sesiones Ordinarias de la vigencia 2.020 y el Ponente del Proyecto de Acuerdo fue el Honorable Concejal Edgar Francisco Salgado García.

**QUE** El segundo debate fue dado en el Tercer Periodo de Sesiones Ordinarias de la vigencia 2.020 y la presidió el señor Presidente de la Corporación, Honorable Concejal John Edwin Fuentes Correa.

La presente Certificación, se expide a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

  
**OMAIRA CASTAÑEDA GUEVARA**  
Secretaria General